

Segundo.-La aplicación de los beneficios queda supeditada a la presentación, ante los Servicios competentes de Aduanas, del certificado de inexistencia de producción nacional a que alude el artículo quinto de la mencionada Orden.

Tercero.-1. Los bienes de equipo que se importen quedarán vinculados al destino específico determinante del beneficio que se concede, y su utilización en fines distintos de los previstos, supondrá la pérdida automática de los beneficios, siendo exigibles los derechos arancelarios y demás impuestos no percibidos, así como los recargos y sanciones a que hubiere lugar.

2. A los efectos del pertinente control, serán de aplicación las normas contenidas en el Reglamento CEE 1535/1977, relativo a los despachos de mercancías con destinos especiales.

Cuarto.-En atención a lo previsto en el apartado 2 del artículo quinto de la Orden de referencia, y a efectos de alcanzar los objetivos mencionados en el apartado 3 del mismo artículo, la presente Resolución será aplicable a cuantos despachos de importación se hayan efectuado a partir del día 1 de enero de 1986.

Quinto.-La presente Resolución, sin perjuicio de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado» para general conocimiento, entrará en vigor en el mismo día de su fecha.

Madrid, 10 de septiembre de 1986.-El Director general, Fernando Gómez Avilés-Casco.

26065 RESOLUCION de 14 de septiembre de 1986, de la Dirección General de Tributos, relativa al escrito de fecha 4 de abril de 1986, por el que la Asociación Comarcal de Empresarios de Pozuelo de Alarcón formula consulta vinculante en relación al Impuesto sobre el Valor Añadido, al amparo del artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre.

Visto el escrito de fecha 4 de abril de 1986 por el que la Asociación Comarcal de Empresarios de Pozuelo de Alarcón formula consulta vinculante en relación al Impuesto sobre el Valor Añadido;

Resultando que la referida Asociación es una organización patronal autorizada para formular consultas vinculantes, en relación con dicho Impuesto, en virtud de lo establecido en el artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre;

Resultando que formula consulta sobre la exención del Impuesto sobre el Valor Añadido de un Instituto de Fisioterapia que presta servicios tendentes al adelgazamiento de las personas bajo control y responsabilidad médicas;

Considerando que el artículo 4.º del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido, aprobado por Real Decreto 2028/1985, de 30 de octubre («Boletín Oficial del Estado» número 261 del 31), declara sujetas al citado tributo las entregas de bienes y prestaciones de servicios realizadas por empresarios o profesionales a título oneroso en el desarrollo de su actividad empresarial o profesional;

Considerando que los servicios consistentes en la indicación de una dieta a seguir y la realización de métodos fisioterapéuticos para el adelgazamiento de las personas, prestados directamente por dichos profesionales en el ejercicio de profesiones médicas o sanitarias reconocidas como tales por el ordenamiento jurídico, están exentas del Impuesto sobre el Valor Añadido en virtud de lo dispuesto en el artículo 13, número 1, apartado 3.º del Reglamento de dicho Impuesto;

Considerando que, si bien el artículo 13 del citado Reglamento dispone en su número 1 que están exentas del Impuesto las prestaciones de servicios de hospitalización y asistencia sanitaria y las demás relacionadas directamente con las mismas realizadas por Entidades de Derecho Público o por Entidades o establecimientos privados en régimen de precios autorizados, dicha exención no es de aplicación a los servicios de adelgazamiento prestados por clínicas o institutos, porque no tienen esa naturaleza ni están sometidos al régimen de precios autorizados.

Esta Dirección General considera ajustada a derecho la siguiente contestación a la consulta formulada por la Asociación Comarcal de Empresarios de Pozuelo de Alarcón:

Primero.-Están sujetos al Impuesto sobre el Valor Añadido y no exentos del mismo, los servicios tendentes al adelgazamiento de las personas prestados por clínicas, institutos o establecimientos privados y los de alimentación y alojamiento accesorios a los mismos.

Segundo.-Están exentos del Impuesto los servicios de asistencia a personas físicas prestados directamente por profesionales médicos o sanitarios en el ejercicio de profesiones médicas o sanitarias definidas como tales por el ordenamiento jurídico, que tengan por objeto el diagnóstico, prevención o tratamiento de la obesidad o de cualquiera otras enfermedades humanas.

La exención no se extiende a los servicios de alimentación, alojamientos ni otros distintos de los anteriormente mencionados.

Madrid, 14 de septiembre de 1986.-El Director general de Tributos, Francisco Javier Eiroa Villanovo.

26066 RESOLUCION de 15 de septiembre de 1986, de la Dirección General de Tributos, relativa a la consulta formulada con fecha 26 de junio de 1986, por la Confederación de Empresarios de Zaragoza (CEZ), en virtud de lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre.

Visto el escrito presentado por la Confederación de Empresarios de Zaragoza (CEZ), por el que se formula consulta relativa al Impuesto sobre el Valor Añadido, al amparo de lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1986 («Boletín Oficial del Estado» de 28 de diciembre);

Resultando que la referida Confederación es una organización patronal;

Resultando que determinados empresarios dedicados habitualmente a la realización de operaciones de comercio al por menor llevan a cabo simultáneamente, por sí mismos o por mediación de terceras personas, operaciones de revelado de fotografías, obtención de copias de las mismas, realización de reportajes, fotos de carné y otras análogas para consumidores finales;

Resultando que se formulan las siguientes consultas:

1.º Si las operaciones anteriormente descritas tienen la consideración de ventas al por menor.

2.º Si resulta procedente omitir en las facturas correspondientes a dichas operaciones la consignación expresa de la cuota tributaria repercutida y el tipo impositivo aplicado, haciendo constar la expresión «IVA incluido» a continuación de su precio.

3.º Si resulta procedente sustituir las facturas correspondientes a dichas operaciones por talonarios de vales numerados o, en su defecto tickets expedidos por máquinas registradoras;

Considerando que, de acuerdo con lo dispuesto en el número 1 del artículo 4.º del Real Decreto 2402/1985, de 18 de diciembre, por el que se regula el deber de expedir y entregar factura que incumbe a los empresarios y profesionales, tratándose de operaciones realizadas para quienes no tengan la condición de empresarios o profesionales actuando en el desarrollo de su actividad, no será obligatoria la consignación en la factura de datos de identificación del destinatario si se trata de operaciones cuya contraprestación no sea superior a 10.000 pesetas y, en cualquier caso, en las que se relacionan en dicho precepto, entre las que figuran:

- Las ventas al por menor, incluso las efectuadas por fabricantes o elaboradores de los productos entregados.

Son ventas al por menor las entregas de bienes muebles corporales o semovientes cuando el destinatario de la operación no actúe como empresario o profesional, sino como consumidor final de aquéllos. No se reputarán ventas al por menor las que tengan por objeto bienes que por su naturaleza sean principalmente de utilización industrial.

- Las operaciones que autorice el Centro de Gestión y Cooperación Tributaria;

Considerando que, a tenor de lo establecido en el número 2 del artículo 4.º del citado Real Decreto 2402/1985, en las operaciones de venta al por menor, y en las que así lo autorice el Centro de Gestión y Cooperación Tributaria, podrá omitirse la consignación expresa en la factura de la cuota tributaria repercutida y del tipo impositivo aplicado, haciendo constar la expresión «IVA incluido» a continuación del precio;

Considerando que el número 3 del artículo 4.º del Real Decreto 2402/1985, enumera las operaciones en las que las facturas pueden ser sustituidas por talonarios de vales numerados o, en su defecto, tickets expedidos por máquinas registradoras, entre las que se encuentran:

- Las ventas al por menor, incluso las realizadas por fabricantes o elaboradores de los productos entregados.

- Las que autorice el Centro de Gestión y Cooperación Tributaria;

Considerando que el número 7 del artículo 4.º del citado Real Decreto 2402/1985, dispone que no obstante lo anterior, los empresarios y profesionales están siempre obligados a expedir y entregar factura completa por las operaciones que realicen y a conservar copia o matriz de las mismas, cuando el destinatario de la operación así lo exija por razón de poder practicar las correspondientes minoraciones o deducciones en la base o en la cuota de aquellos tributos de los que sea sujeto pasivo.

Esta Dirección General considera ajustada a derecho la siguiente contestación a la consulta formulada por la Confederación de Empresarios de Zaragoza (CEZ):

Primero.-No tienen la consideración de ventas al por menor las operaciones de revelado de fotografías, obtención de copias de los mismos, realización de reportajes fotográficos, ni la confección de fotografías realizadas por los fotógrafos profesionales.